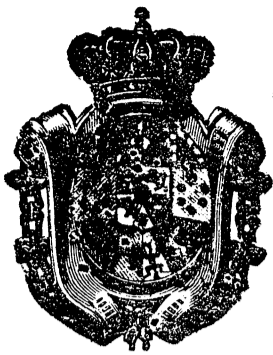


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

| | |
|---------------------|---------|
| Por un año..... | 260 rs. |
| Por medio año..... | 130 |
| Por tres meses..... | 65 |
| Por un mes..... | 22 |



PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--------------------------------|---------|
| <i>En las provincias.</i> | |
| Por un año..... | 360 rs. |
| Por medio año..... | 180 |
| Por tres meses..... | 90 |
| <i>En Canarias y Baleares.</i> | |
| Por un año..... | 400 |
| Por medio año..... | 200 |
| Por tres meses..... | 100 |
| <i>En Indias.</i> | |
| Por un año..... | 440 |
| Por medio año..... | 220 |
| Por tres meses..... | 110 |

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto D. Angel García de Loigorri, conde de Vistahermosa, he venido en admitirle la dimision que ha hecho de los cargos de alcalde corregidor de esta corte y Jefe político de la provincia de Madrid, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que los ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios en ocasion oportuna.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.

Atendiendo á las particulares circunstancias que concurren en D. José Justiniani, marques de Peñaflores, Senador del reino, vengo en nombrarle Jefe político de la provincia de Madrid.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, encargado interinamente del ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.

Los Jefes políticos de las provincias de Valladolid, Burgos, Alava y Guipúzcoa, y el jefe civil de Irun dan parte por el telégrafo, con fecha 1.º del corriente, de no ocurrir novedad.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 2º

Ilmo. Sr.: La transicion de los antiguos planes de estudios al vigente ha obligado en los años anteriores á distribuir las materias de enseñanza en los diferentes cursos de un modo algo distinto del que prescribe el reglamento, ocasionando esta alteracion prévia graves inconvenientes para los profesores y los alumnos. Por fortuna han cesado ya gran parte de las causas que la motivaron; y las diferencias que pueden todavía existir entre las materias estudiadas y las que deben estudiarse son tan ligeras que bien puede prescindirse de ellas para conseguir la ventaja de entrar de lleno en el orden establecido por el nuevo sistema de enseñanza. En atencion pues á estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Desde el curso próximo venidero, el orden de los estudios de segunda enseñanza se sujetará en un todo á lo prescrito en el art. 76 del reglamento vigente.

2.ª En su consecuencia los alumnos que, segun el año en que les corresponda matricularse, hubiesen dejado de estudiar algunas de las materias comprendidas en los anteriores, podrán hacerlo privadamente, con sujecion á examen especial de ellos al fin del curso; y aquellos á quienes toque repetir el todo ó parte de las ya cursadas, renovarán su estudio para perfeccionarse en ellas.

3.ª Todo cursante que, habiendo concluido los estudios de segunda enseñanza, intente seguir las carreras de teología, jurisprudencia, medicina ó farmacia, habrá de matricularse en el año de amplia-

cion ó preparatorio correspondiente á la facultad que elija. Los que no tengan el grado de bachiller en filosofía, lo tomarán durante dicho año preparatorio en los términos que prescribe el reglamento; en la inteligencia de que no podrán entrar á exámen de este curso sin haber recibido aquel grado.

4.ª Para evitar la excesiva reunion de alumnos en una misma clase, los cursantes de segundo y tercer año de las citadas facultades quedan relevados de la obligacion de asistir á las asignaturas de ampliacion, pudiéndolo hacer voluntariamente los que deseen adquirir estos conocimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1848.—Bravo Murillo.—Señor director general de instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

En la relacion que se estampó en la *Gaceta* del 7 de Agosto, núm. 5077, á consecuencia de los primeros datos recibidos de los jefes y oficiales procedentes del ejército carlista que, habiendo solicitado la revalidacion de sus empleos con arreglo al Real decreto de 17 de Abril último, tomaron parte en la faccion montemolinista, se incluyeron los individuos que á continuacion se expresan:

- D. Nicolas Leza, teniente de infantería.
- D. Manuel Aguirre, subteniente de idem.
- D. Miguel Cuango, subteniente de idem.
- D. Felipe Muruzabal, subteniente de idem.
- D. Antonio Isa, subteniente de idem.
- D. Francisco Nagore, alférez de caballería.
- D. Eusebio Ochoa, oficial de la administracion militar.

Y habiendo manifestado el Capitan general de Navarra y provincias Vascongadas que estos individuos han permanecido en sus pueblos durante los acontecimientos, sin comprometerse en ellos directa ni indirectamente, se ha servido S. M. mandar que se haga esta rectificacion en la *Gaceta* para satisfaccion de los interesados, y á fin de que no les pare perjuicio en sus revalidaciones.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Justo Hernandez, y en su nombre el licenciado D. Raimundo Gonzalez Andres, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Madrid, apelado, al que representa ni fiscal, sobre indemnizacion de daños y perjuicios que reclama Hernandez por haberse anulado el remate, cedido al mismo por D. Tomas Lopez, del suministro de 12,000 arrobas de aceite para el alumbrado y otros servicios públicos de esta capital durante el año de 1844:

Visto:—Vistas las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes y los documentos aducidos para la prueba en la primera instancia, entre las cuales son las mas importantes:

1.º El pliego de condiciones con que se anunció la subasta del suministro, cuya última cláusula dice así: «El remate no tendrá efecto sin obtener préviamente la aprobacion del Excmo. ayuntamiento.»

2.º Una certificacion expresiva de los diferentes asuntos de que sin interrupcion trató dicho cuerpo en la sesion celebrada en 29 de Diciembre de 1843, y entre ellos de los particulares séptimo y treinta y uno relativo á la subasta del aceite.

3.º Copia literal autorizada del art. 125 del reglamento de gobierno interior del ayuntamiento, que dice: «Ningun acuerdo tendrá ejecucion hasta despues de ratificado en la sesion sucesiva, al menos que se exprese no ser necesaria esta circunstancia.»

4.º Igual copia del art. 131 del mismo reglamento, que dice: «Ratificados los acuerdos, el secretario los comunicará á quien corresponda, pasando los oficios necesarios que autorizará con su firma entera.»

Vista la sentencia del consejo provincial de Madrid, en la que se absuelve al ayuntamiento de la demanda instaurada contra el mismo por Hernandez, pidiendo indemnizacion de daños y perjuicios por no haber llevado á efecto el remate de 12,000 arrobas de aceite con destino al alum-

brado de la capital, celebrado en 29 de Diciembre de 1843:

Vista la certificacion en que consta haberse notificado dicha sentencia á las partes é interpuestos en tiempos y forma por la demandante apelacion de ella, que fue admitida por auto del mismo consejo, notificado igualmente:

Vista la demanda de agravios, en que mejorando la apelacion solicita el licenciado Gonzalez que se declare nula dicha sentencia, ó se revoque como injusta, mandando al ayuntamiento de Madrid que abone á Hernandez como indemnizacion la diferencia que media entre los 44 rs. tres octavos por arroba de aceite, precio del suministro en el primer remate, y los 41 rs. tres cuartos menos un maravedí á que bajó aquel en la segunda subasta, y sobre la cantidad que resulte el interes anual de 6 por 100, á contar desde el día 4 de Diciembre de 1844, en que mandó el Jefe político pagar dicha diferencia con expresa condenacion de costas:

Visto el escrito de contestacion en que mi fiscal pide que se confirme la sentencia apelada:

Visto el expediente gubernativo que en virtud de auto de la seccion de lo contencioso del Consejo Real para mejor proveer ha remitido el Jefe político de Madrid, del que resulta:

1.º Que el ayuntamiento en sesion de 29 de Diciembre de 1843 aprobó con la cláusula «ejecutase» el remate del suministro de aceite aceptado por D. Tomas Lopez en el acto de la subasta verificada en el mismo día en precio de 44 reales tres octavos arroba, y la cesion hecha por este á D. Justo Hernandez de sus derechos, sin que aparezca haberse comunicado dicha aprobacion:

2.º Que en la misma sesion se dió cuenta de un escrito de D. Carlos Sauzano haciendo mejora del medio diezmo, la que, prévia discusion, fue admitida, á calidad de afianzarla convenientemente, y se mandó anunciar nueva subasta para el 31 de dicho mes, atendido á lo apremiante del tiempo.

3.º Que afianzada la mejora y hecho el anuncio tuvo efecto la subasta en el día señalado, y fue aceptado el remate por D. Ambrosio Laviano, como mejor postor, en el precio de 41 rs. y tres cuartos menos un maravedí por arroba de aceite.

Y 4.º Que en sesion celebrada en la noche del mismo día el ayuntamiento aprobó el remate, publicó despues su precio y comunicó la aprobacion á Laviano, para que seguidamente procediese á formalizar la correspondiente escritura:

Vista al folio 66 del mismo expediente la resolucion del Jefe político, por la que con presencia de las reclamaciones de Hernandez, y de los informes del ayuntamiento y diputacion provincial de Madrid, se mandó en 4 de Diciembre de 1844 que de los fondos municipales se entregase á aquel por via de indemnizacion la diferencia de precio que hubo entre ambos remates:

Vista la exposicion dirigida al Jefe político en 10 de Octubre de 1845, en la que manifestó el ayuntamiento las razones que habian diferido dar cumplimiento á la resolucion de su antecesor, por si las estimaba oportunas y bastantes para reformarlas, reservándose en caso contrario usar del derecho que le concedia el art. 75 de la ley de ayuntamientos vigente, cuando aquella fue dictada, para acudir en apelacion á mi Gobierno:

Visto el acuerdo posterior del Jefe político, que no creyéndose competentemente autorizado para dictar una resolucion definitiva, atendido el carácter contencioso que á su juicio habia tomado la cuestion, mandó en 31 de dicho mes pasar todos los antecedentes al consejo provincial para su decision:

Vista la Real orden de 16 de Julio de 1846, en cuya virtud quedó sometido definitivamente este asunto al conocimiento del mismo consejo, devolviéndose al efecto el expediente, que de conformidad con el parecer consultivo de dicho cuerpo se habia remitido para su decision al ministerio de la Gobernacion por el Jefe político:

Visto el párrafo tercero del art. 8º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones contenciosas, relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la administracion municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Vistas las leyes 25 y 26 del libro 7º, título 16 de la Novísima Recopilacion, en las que se determina el tanto admisible, como puja despues de concluido y cerrado el remate para el arrendamiento de los efectos ó ramos de propios y arbitrios, y se designa el término en que ha de hacerse aquella:

Vista la ley 27 del mismo título, en que se previene que en los arriendos de dichos efectos se procure el mayor beneficio, admitiendo las posturas y mejoras que se hicieren por personas conocidas y abonadas, y se impone á aquella en quien se verifique el remate la obligacion de presentar en el acto de su celebracion y admision la fianza competente:

Considerando que no resulta en los autos justificada la

existencia y cuantía de los perjuicios cuya indemnización reclama Hernandez, pues al efecto intentó únicamente acreditar en la primera instancia que después de sus infructuosas diligencias para dar salida á unas 6000 arrobas de aceite acopiadas en el almacén de la villa, de ellas 3000 compradas después que se creyó contratista del suministro las había vendido á Laviano al precio de 36 rs. arroba, cuyos hechos no demuestran por sí solos la existencia de perjuicios, aun cuando en exactitud estuviese completamente probada y no ofreciese motivo para dudar de ella; en primer lugar el resultado de la declaración de D. Domingo Bando, uno de los tres testigos examinados sobre la existencia del aceite, el cual se refiere á la diligencia de entrega del almacén á Laviano, que autorizó como escribano; y examinada esta al folio 29 del expediente gubernativo, no aparece cantidad alguna de aceite existente en aquel; y en segundo la poca conformidad que se observa entre la declaración del testigo José María Moreno, corredor de aceite, y el papel del contrato privado de la venta de dicho género, pues asegura aquel haber intervenido en su medida hecha según dice en 4 ó 6 de Enero de 1844, cuando en la condición segunda del contrato celebrado en el mismo día 4 se estipuló que se verificase aquella según se fuese consumiendo el aceite, atendida la dificultad de hacerla en el acto de toda la cantidad almacenada:

Considerando que aun supuesta la existencia de perjuicios, no hay razón alguna para hacer depender su importancia del mayor ó menor beneficio obtenido en la nueva subasta, cuya base propone el apelante en su escrito para determinar la cantidad de la indemnización que solicita:

Considerando que por la condición 13 de las anunciadas y aceptadas en el acto de la subasta, se reservó el ayuntamiento la facultad de aprobar ó desaprobar el remate, cuyo ejercicio era discrecional y según creyese conveniente y útil á los fondos municipales confiados á su administración:

Considerando que la aprobación dada por el ayuntamiento en la sesión de 29 de Diciembre de 1843 al remate aceptado por D. Tomas Lopez y á la cesion hecha por este á Hernandez, cualesquiera que fuesen los términos del acuerdo, quedó sin efecto alguno por el mero hecho contrario de haber mandado en la misma sesión anunciar nueva subasta del suministro en vista de las observaciones hechas sin reclamación de los concejales que dictaron aquel primer acuerdo, y antes de haberse comunicado por oficio del secretario de la corporación, único medio que reconoce su reglamento interior, ni por el que la práctica ha establecido de dar conocimiento verbalmente en la secretaría á los interesados, según resulta del expediente sin contradicción por parte de Hernandez:

Considerando que por haber quedado sin efecto aquel remate no tienen aplicación en el presente caso las disposiciones legales invocadas por el apelante relativas al tanto admisible como mejora, pues todas ellas se refieren á los remates concluidos y perfectos, y no á los que por falta de algun requisito indispensable carezca de validez:

Considerando que la noticia adquirida por Hernandez durante la sesión y cuando aun había lugar á revocar el primer acuerdo que aprobó el remate, aun cuando le fuese dada por uno de los concejales, solo tenía un carácter confidencial, y no podía por lo mismo constituir á aquel en los derechos y obligaciones de contratista:

Considerando que el mismo Hernandez, lejos de creerse autorizado para ejercer tales derechos, y sujeto al cumplimiento de tales obligaciones con esta noticia confidencial, manifestó en el acto de recibirla al concejal D. Pedro Gainza la necesidad de otorgar inmediatamente la escritura, supuesto que el suministro había de principiar á las cuarenta y ocho horas, según expresa la pregunta sexta del interrogatorio que presentó para la prueba:

Considerando que la exactitud y fuerza de la observación hecha por Hernandez, cualquiera que fuese la contestación dada á ella por el concejal Gainza, está apoyada en la práctica, como lo demuestra el acuerdo del ayuntamiento que consta al folio veinte y cinco del expediente gubernativo, autorizando á los comisarios del alumbrado para proveerse, por los medios que creyere convenientes, del aceite necesario para este servicio en el caso de que Laviano en cuyo favor se aprobó el segundo remate no se aviniese á darlo durante los días que pudiesen mediar hasta el otorgamiento de la escritura:

Considerando finalmente que por las razones expuestas el ayuntamiento de Madrid no podía ser responsable de los perjuicios que se reclaman, aun cuando su existencia resultase probada;

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, presidente; D. Manuel de Cañas, Don Pedro Sainz de Andino, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, marques de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, marques de Someruelos, D. Antonio José Godínez,

Vengo en confirmar la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Madrid.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario interino de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y auto á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 31 de Agosto de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Oviedo y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una el ayuntamiento de la villa de Avilés en la provincia de Oviedo y mi fiscal que le representa, apelante, y de la otra Doña Apolinaria Legarreta, vecina de Avilés, y el licenciado D. Pedro Oller y Cánovas, su abogado defensor, apelado, sobre pago de atrasos

correspondientes á la dotación del cirujano titular que fue de aquella villa D. Pedro Luis Martínez:

Vistos los autos seguidos ante el consejo provincial de Oviedo, compulsados en las certificaciones presentadas en esta segunda instancia, de los cuales resulta que el difunto cirujano titular de la villa de Avilés D. Pedro Luis Martínez, dotado con el sueldo de 2000 rs. desde el año 1793 hasta el de 1825, ambos inclusive, con el de 4400 rs. desde esta última fecha hasta el 28 de Agosto de 1844 en que fue jubilado, y con el de 2300 rs. hasta el día 4 de Febrero de 1845 en que falleció, ha cobrado en los referidos años la suma de 59,819 rs. 24 mrs. vn., y su viuda y heredera Doña Apolinaria Legarreta reclama 28,572 rs. y 20 mrs. de atrasos devengados y no satisfechos:

Vista la sentencia del consejo provincial de Oviedo, su fecha 7 de Junio de 1847, declarando que el ayuntamiento de Avilés adeuda á Doña Apolinaria Legarreta la expresada cantidad de 28,572 rs. y 20 mrs.:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el ayuntamiento de Avilés, admitido sin perjuicio de la ejecución de la sentencia, y notificado en tiempo y forma:

Vista en el rollo de la segunda instancia la demanda del fiscal del Consejo Real, pidiendo que se declaren nulas las actuaciones del inferior por incompetencia del consejo provincial para conocer en este asunto:

Vista la contestación del licenciado D. Pedro Oller y Cánovas, á nombre de la Legarreta, pidiendo la confirmación de la sentencia apelada:

Vistos los arts. 91, 92 y 98 de la ley de ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 sobre formación y aprobación del presupuesto municipal, y el Real decreto de 12 de Marzo de 1847 sobre el modo de intentar y llevar á efecto la inclusión ó exclusión en el mismo presupuesto de las deudas de los ayuntamientos:

Visto el art. 268 del reglamento del Consejo Real:

Considerando que con arreglo á los artículos citados de la ley de 8 de Enero de 1845, y á mi Real decreto también citado de 12 de Marzo de 1847, el pago de las deudas de los ayuntamientos debe reclamarse ante la administración activa en los términos y por los trámites que en aquel se expresan:

Considerando que según lo prescrito en dichas disposiciones, la vía contenciosa ante los tribunales competentes, civiles ó administrativos, solo procede cuando mi Gobierno ó los Jefes políticos, en los casos respectivos, desestiman la inclusión del crédito reclamado en el presupuesto:

Considerando que en este pleito se estableció desde luego el procedimiento contencioso sin haber reclamado previamente ante la administración activa el pago de la cantidad adeudada; y que por consiguiente ni estaba preparado el recurso ante el consejo provincial, ni este ha sido competente para conocer en el estado que ha tenido y tiene este litigio:

Considerando que por lo expuesto procede en el presente caso la declaración de nulidad con arreglo al párrafo segundo del art. 268 del reglamento del Consejo Real:

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, Don Domingo Ruiz de la Vega, D. Pedro Sainz de Andino, marques de Vallgornera, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, marques de Falces, conde de Valmaseda, D. José Mesa, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martínez Almagro, Don Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Manuel de Soria, Don José Velluti, marques de Someruelos, D. Antonio José Godínez, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio Lopez de Córdoba, D. Pedro María Fernandez Villaverde y D. Pedro José Pidal,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por incompetencia del consejo provincial de Oviedo para conocer de él en este estado, acudan las partes á usar de su derecho alonde y según corresponda.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario interino de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 31 de Agosto de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Vizcaya y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una el ayuntamiento de la anteiglesia de Begoña y mi fiscal que le representa, apelante, y de la otra D. Miguel de Alzaga, vecino de la villa de Bilbao, y el licenciado D. Blas Diaz Mendivil, su abogado defensor, apelado, sobre inteligencia y cumplimiento de las condiciones de un contrato celebrado para el abasto del vino de dicha anteiglesia, é indemnización de perjuicios consiguiente á la inobservancia de aquellas:

Visto:—Vistos los autos seguidos en primera instancia ante el juzgado ordinario de Bilbao, y mediante su inhibición fallados en definitiva por el consejo provincial de Vizcaya, y con especialidad la demanda y contestación que obran á los folios 10 y 37 de ellos:

Visto el pliego que obra al folio 1º de los mismos y en especial sus condiciones 7ª y 9ª que dicen así: 7ª Que todo conductor de vinos que haga mansion de noche en jurisdicción de la anteiglesia, los depositará en el peso público sin descargarlos ni en todo ni en parte en otro paraje, bajo la multa de 9 rs. por cada cántara aplicada al delator y la otra mitad para reparos de caminos, perdiendo además los vinos y corambres que se aprehendiesen, cuyo importe se distribuirá por tercias y á iguales partes entre el sisero y el denunciador y juez que intervenga en el asunto: idéntica pena se impone al vecino que en su casa permita hacer ninguna descarga. 9ª Que á todo vino chacolí que sea introducido en el pueblo de fuera de él, ha de exigirsele 6 reales por cada cántara á beneficio del rematante, quien

para con este artículo queda facultado á tomar las mismas precauciones que para con el vino de fuera de Vizcaya, con obligación de dar parte circunstanciada al síndico, antes de pasar 24 horas, de las cántaras que se hubieren introducido, del pueblo de que proceden, á quién han pertenecido, y la casa ó bodega en que se depositan para la venta, bajo de la pena de que será denunciado el género cada vez que se experimentase la menor omisión en el particular:

Vistas las pruebas documental y testifical practicadas á nombre de Alzaga con dicha instancia:

Vista al folio 128 de los mismos autos la sentencia del inferior, por la que condenó al ayuntamiento á indemnizar á Alzaga de los perjuicios que le resultaron de no haberse decomisado en su provecho 44 pipotes de vino de Málaga y cuatro barricas de vino chacolí, y en todas las costas:

Visto al folio 131 el recurso de apelación interpuesto por el ayuntamiento:

Vista al folio 9 y siguientes del rollo de esta instancia la demanda de agravios deducida en su nombre; al folio 30 el pedimento en que mi fiscal reproduce y ratifica, y al 40 la contestación deducida por el licenciado Pino y Esparza:

Considerando que resulta probado haberse introducido en la anteiglesia 44 pipotes de vino de Málaga y cuatro barricas de vino chacolí sin pagar á Alzaga el derecho establecido:

Considerando que por la naturaleza del contrato de abasto exclusivo por el texto de las condiciones con que aquel se otorgó; por el sentido y extension que al mismo dieron los comisionados que le celebraron en nombre del ayuntamiento, y por la práctica de años anteriores debieron devengar y de hecho devengaron el mencionado derecho las referidas cantidades de vino de Málaga y de vino chacolí:

Considerando que el alcalde de Begoña, al rehusar la interposición de su autoridad para hacer efectivo el derecho, incurrió en una omisión indebida, y que el ayuntamiento de la misma anteiglesia al aprobar la conducta de aquel violó por su parte el contrato, perjudicó á Alzaga y contrajo la obligación de indemnizarle:

Considerando que así por lo expuesto, como por la conducta que ha observado el ayuntamiento en todo el curso del litigio, se demuestra que ha procedido con manifiesta temeridad:

Oído el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, Don Pedro Sainz de Andino, marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, marques de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, D. Juan Felipe Martínez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Antonio José Godínez, D. Antonio Lopez de Córdoba,

Vengo en confirmar con las costas de esta instancia la sentencia en este pleito dictada por el consejo provincial de Vizcaya.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

Publicacion. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario interino de la seccion de lo contencioso del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y auto á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta, y se notifique á las partes por cédula de ugier, de que certifico.

Madrid 31 de Agosto de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas:

Al Jefe político y consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo Real pende en grado de apelación entre partes, de la una el ayuntamiento de Castellbisbal, apelante, y en su representación el licenciado D. Ramon Pasaron y Lastra, y de la otra el ayuntamiento de Barbará, apelada, y en su rebeldía por no haberse presentado en dicha instancia á usar de su derecho sobre el cumplimiento de un contrato celebrado entre ambas corporaciones para cubrir el gasto de la compra del sustituto del quinto que les cupiese por razon de las décimas para el reemplazo del ejército de 1845:

Visto:—Vista la compulsión de las actuaciones de primera instancia, y muy señaladamente

1º El convenio que celebraron ambos ayuntamientos en 11 de Diciembre de 1846, estipulando que un comisionado de cada una de las dos poblaciones procedieran á la compra de sustituto, y que los mozos contribuyentes á la quinta en cada una de ellas satisficieran el coste del sustituto proporcionalmente á las décimas repartidas á cada población.

2º La demanda de Castellbisbal en solicitud de que se obligara á Barbará á contribuir á la adquisición del sustituto del quinto que el demandante había aprontado en el sorteo para el reemplazo de 1845.

3º La contestación de Barbará pidiendo se le absolviese de la demanda.

4º La resolución final del consejo provincial de Barcelona absolviendo á Barbará de la demanda, é imponiendo á Castellbisbal perpetuo silencio sobre ella:

Visto el recurso de apelación interpuesto por Castellbisbal en tiempo y forma, y lo alegado por él en esta segunda instancia sustentada en rebeldía de la parte apelada:

Visto el art. 8º de la ley orgánica de los consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Visto el capítulo 2º del título 6º de la ley orgánica de los ayuntamientos de 8 de Enero de 1845:

Considerando en primer lugar, que según lo dispuesto en el núm. 3º del citado art. 8º de la ley orgánica de los consejos provinciales, para que estos puedan actuar como tribunales sobre las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates, se requiere:

1º Que dichos contratos se hayan celebrado con la administración civil, ó con las provinciales ó municipales:

2º Que dichos contratos sean concernientes á servicios y obras públicas:

Considerando en segundo lugar que en el convenio sobre el cual versa este litigio falta el primer requisito, porque aunque haya sido celebrado por dos ayuntamientos, por haberlo sido sin facultad de otorgarle concedida por la ley no tiene mas carácter que el de un acto de gestión oficiosa y voluntaria de los concejales de ambos pueblos en nombre y en beneficio de los mozos sorteables de su respectiva demarcación municipal: que tambien falta el segundo requisito, porque el convenio referido, siendo únicamente un contrato de seguro mútuo para el gasto de la adquisición de sustituto, no es relativo al servicio público de la quinta, sino al particular interes de los mozos contribuyentes á dicho servicio: que por las consideraciones expuestas, el consejo provincial de Barcelona conociendo de este pleito ha obrado sin jurisdicción para ello:

Oido el Consejo Real en sesión á que asistieron D. Evaristo Perez de Castro, vicepresidente; D. Manuel de Cañas, D. Pedro Sainz de Andino, marques de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Joaquin José Casaus, marques de Falces, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Manuel de Soria, D. José María Velluti, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, marques de Someruelos, D. Antonio José Godínez y D. Pedro María Fernandez Villaverde, en rebeldía de la parte apelada,

Vengo en declarar incompetente á dicho consejo provincial para oír y fallar este litigio, y nulo y de ningun valor ni efecto lo actuado ante el mismo, reservando á las partes su derecho para que acudan donde corresponda.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

Publicación. Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el secretario interino de la sección de lo contencioso del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de uger, se inserte en la *Gaceta* y se fije en la tabla de anuncios del Consejo, de que certifico.

Madrid 13 de Agosto de 1848.—Gregorio Ceruelo de Velasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día de hoy en la *Gaceta* del martes 8 de Agosto último, núm. 5078, con el objeto de adjudicar el servicio de conducciones terrestres de la sal que sea necesaria para el consumo de las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona, ha acordado la dirección se saque nuevamente á pública subasta para el día 11 del corriente el indicado servicio, bajo el mismo pliego de condiciones que se insertó en la *Gaceta* expresada, variando únicamente la condicion 45.^a, pues ahora no se hace señalamiento de tipo alguno, y se admitirán todos los pliegos cerrados que se presenten, adjudicándose previamente el servicio al mejor postor, sin perjuicio de la aprobación definitiva de S. M. en los términos que el citado pliego de condiciones contiene.

REAL ACADEMIA DE NOBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

El juicio del concurso abierto por la academia para la decoración del fronton del nuevo palacio del Congreso que debia celebrarse el domingo 3 del corriente, segun anuncio hecho por acuerdo suyo en la *Gaceta* y *Diario de Madrid* el 24 del pasado Agosto, se ha aplazado, en virtud de Real órden comunicado á la misma en 30 del propio mes por el ministerio de Instrucción y Obras públicas, hasta la llegada á esta corte del modelo en yeso que se remite desde Roma por uno de los opositores, suspendiéndose por consiguiente la exposicion de las obras, anunciada para el 4 del actual, hasta nueva órden.

Madrid 1.^o de Setiembre de 1848.—El secretario general, Marcial Antonio Lopez.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta dirección general ha señalado el día 30 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, y en la ciudad de Guadalajara ante el Sr. Jefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Torija, situado en la carretera de Madrid á Zaragoza, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de setenta y seis mil trescientos cincuenta y dos reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la Real órden de 26 de Enero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con dirección á esta corte.

Madrid 25 de Agosto de 1848.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 30 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la calle de Torija, y en la ciudad de Murcia ante el señor Jefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Espinardo, situado en la carretera de Albacete á Murcia y Cartagena, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de veinte y nueve mil quinientos setenta reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 25 de Agosto de 1848.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 30 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa

el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la calle de Torija y en la ciudad de Toledo ante el señor Jefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de La Guardia, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ciento diez y nueve mil doscientos reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la Real órden de 26 de Enero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con dirección á esta corte.

Madrid 27 de Agosto de 1848.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 30 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la calle de Torija, y en la ciudad de Lugo ante el Sr. Jefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Puente Rávade, situado en la carretera de Madrid á la Coruña, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de sesenta mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 27 de Agosto de 1848.—G. Otero.

Esta dirección general ha señalado el día 30 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas en la calle de Torija, y en la ciudad de Córdoba ante el señor Jefe político de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo del Carpio, situado en la carretera de Madrid á Cádiz, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de sesenta y cinco mil reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del expresado gobierno político.

Madrid 27 de Agosto de 1848.—G. Otero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia de D. Genaro Gomez Martinez, juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña, referendada del escribano de número D. Manuel María Suarez, se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes en que consisten cuatro capellanías que en 3 de Julio de 1660 y 6 de Junio de 1674 fundó el maestro de Campo D. Pedro Martínez en la santa iglesia colegiata de dicha ciudad, y aniversarios que el mismo dejó establecidos con designacion de otros distintos bienes de los de aquellas, para que en el término de 30 días, desde este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno y el *Boletín oficial* de la provincia, se presenten á deducirle por medio de procurador con poder bastante, parádoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

D. Braulio Guijarro, juez de primera instancia de esta muy leal villa y partido de Quintanar de la Orden.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes que pertenecen á la fundacion de un vínculo ó memoria pia que hicieron en esta villa Alonso Martínez de Alvaro é Isabel Lopez, su muger, de los cuales reclama su posesion Juan Gregorio Ortiz Angulo, de esta vecindad, para que en término de 30 días, que por único plazo se les señala, comparezcan en este juzgado á deducirle en forma; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Quintanar de la Orden á 9 de Agosto de 1848.—Braulio Guijarro.—De su órden, Diego Lopez Guerrero.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Montemayor, juez de primera instancia del Barquillo de esta corte, y á voluntad de su dueño se vende una casa sita en ella y su calle de las Veneras, con vuelta á la plazuela de Navalón, señalada con los números 1 y 2 nuevos y 4 antiguo, manzana 398, la que tiene de sitio 4,236 $\frac{3}{4}$ pies, y ha sido tasada en 9 del corriente por el arquitecto D. Francisco Castellanos y Martín en la cantidad de 73,410 rs. vn., de la que se han de rebajar sus cargas, y para su remate está señalado el día 15 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en la audiencia de dicho Sr. juez, sita en el piso bajo de la territorial de esta corte. Advirtiéndose que el importe de la cantidad en que se verifique el remate ha de quedar impuesto sobre la finca que en el sitio de aquella se edifique, á censo reservativo y con rédito de 3 por 100 al año, excepto 14,000 rs. que en metálico entregará el comprador para atender á la redencion de la carga de aposento, su descubierto y gastos.

Quien quisiere hacer postura comparezca ante el mencionado Sr. juez y escribanía de D. Domingo de los Reyes.

Madrid 25 de Agosto de 1848.—Domingo de los Reyes.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Barcelona 28 de Agosto.—(Del Fomento.)

Este medio día ha habido en el palacio del Excmo. señor Capitan general una reunion, á que han asistido los Diputados á Cortes de las cuatro provincias catalanas que al presente se hallan en esta capital, y demas los que componen la comision encargada de examinar el estado de la fabricacion en Cataluña. Segun hemos oido contar á uno de los señores asistentes, S. E. ha manifestado las bases principales de su plan militar y político para acabar con los

trabucaires. En tan respetable reunion, ha habido la mas absoluta conformidad de pareceres: todos han aprobado las ideas que animan al Excmo. Sr. Capitan general, y todos se han convencido de que por poco que el pais le secunde se dará pronta cima á la pacificacion del principado.

Por otra parte, demas del buen sentido en que se encuentra hoy el espíritu público y de los deseos que manifiestan los pueblos para librarse de las exacciones y violencia de los trabucaires á vista de cualquier sacrificio, parece que los Sres. Diputados han ofrecido emplear toda su influencia para que el pais todo coopere eficazmente á la gloriosa empresa de procurarse la paz de las familias y la seguridad de las vidas y haciendas de los particulares.

No podemos menos de felicitar á S. E. por un paso que tanto le honra generalmente, y á los Sres. Diputados por los patrióticos sentimientos que en esta ocasion han manifestado.

Comision industrial.—Esta comision continúa examinando con la mayor detencion y escrupulosidad el estado de nuestra industria, asi como la parte material de las máquinas, motores, recursos &c. de las diferentes fábricas que existen en esta. Al efecto, y para que sean apreciados con toda exactitud por la citada comision los diferentes datos que les son suministrados por los fabricantes, estos se encargan de llenar unos estados impresos á propósito para el objeto dicho.

Sevilla 29 de Agosto. (Del Diario de Sevilla.)

La venida á esta capital del Excmo. Sr. D. Luis José Sartorius, Ministro de la Gobernación del Reino, con motivo del próximo alumbramiento de S. A. R. Doña Luisa Fernanda, Infanta de Castilla, no puede menos de ser muy grata á esta ciudad por ser hijo de ella el dicho Sr. Ministro, y estar dispuesto á hacer en favor de su pais, segun ha llegado á nuestra noticia, todo cuanto pueda y quepa en el círculo de sus atribuciones.

Nosotros abrigamos la esperanza mas halagüeña, de que tanto el Excmo. ayuntamiento como otras corporaciones y particulares que le han manifestado la necesidad de que el Gobierno de S. M. acceda á las peticiones que le han hecho en beneficio de este gran pueblo, lograrán el mejor éxito, no tan solamente por la razon y la justicia que les asisten para estas demandas, sino tambien por la feliz casualidad de ser un hijo de Sevilla el que elevado á la fortuna que en el día disfruta siendo consejero de la corona, pueda contribuir mas que ningun otro individuo al logro de lo que se desea en bien y prosperidad de su pueblo.

Se nos asegura haber llegado á esta capital y hospedándose en la fonda de Europa el Sr. D. Manuel María de Benavides y Navarrete, Diputado á Cortes por el distrito de Cazorla y hermano del Excmo. Sr. D. Antonio de Benavides, Ministro que ha sido de la Gobernación: parece que demas de venir al alumbramiento de la Serma. Sra. Infanta trae encargo de regalar á SS. AA. dos potros de las mas selectas castas de la loma de Ubeda que les fueron ofrecidos á su paso por Bailen por dicho señor y otros hacendados de Villacarrillo y Ubeda.

(Del Porvenir.)

Los Sres. D. Manuel y D. Francisco Bejarano han presentado ya á S. A. la Serma. Infanta los dos cuadros, copia del célebre Murillo que se les habian mandado hacer por la augusta Princesa, representando el uno el milagro del Salvador, dando de comer á mas de 3,000 hombres con cinco panes y dos peces, y el otro á Moisés haciendo brotar agua de una peña para apagar la sed del pueblo que conducia por el desierto.

Uno y otro, que á juicio de los inteligentes son de bastante mérito, parece que han gustado mucho á S. A.

(De la Union.)

Sabedores de que el artista pintor D. Andres Cortés acababa de dar la última mano á un cuadro de grandes dimensiones que representa el acto solemne en que Guzman el Bueno armó caballero á su hijo, pasamos ayer á su obrador, donde tuvimos la satisfaccion de verlo y admirarlo.

Profanos al divino arte de Apelles, y reducidos por lo tanto á juzgar en virtud de la impresion que recibimos, no nos es posible prodigar al Sr. Cortés los elogios que merece, y debemos limitarnos á decir que la obra en su conjunto es de un efecto sorprendente, asi como la inmensa copia de sus detalles es tambien notable por su exactitud y buen gusto.

El cuadro del Sr. Cortés es en todos conceptos muy digno de este pais clásico de la pintura, donde parece que la benéfica luz de un cielo privilegiado preside en las creaciones del genio, rectificando el dibujo y prestando un asombroso realce á las tintas del colorido. Felicítamos al Sr. Cortés por el nuevo parto con que acaba de enriquecer el conocido catálogo de sus pinturas, y le tributamos el único homenaje que está en nuestra mano, consagrando estas breves líneas á la publicidad de sus distinguidos talentos artísticos.

(Del Independiente.)

Los individuos del cuerpo diplomático, residentes en Sevilla, y demas personas que por su categoría ó destinos han venido á presenciar el parto de S. A. R., han tenido la honra de comer anoche con las Personas Reales.

Los ministros del tribunal supremo de Guerra y Marina, el Excmo. Sr. D. José Cabrera y el Ilmo. Sr. D. Francisco Cirera y Maestre, han llegado á esta ciudad como comisionados por dicha corporacion para representarla en el próximo alumbramiento y demas actos; el primero habita en la calle de las Armas, núm. 60, y el segundo en la de Zaragoza, núm. 8.

ALEMANIA.

HAMBURGO 21 DE AGOSTO.

A consecuencia de las numerosas peticiones dirigidas á nuestro Senado, con el objeto de conseguir la revision de la Constitucion de la ciudad libre de Hamburgo, dicha corporacion ha resuelto que en la revision tomen parte todos los ciudadanos hamburgueses, á cuyo efecto serán convocados en asamblea constituyente.

Antes de ayer se publicó esta determinacion en el balcón de la municipalidad, y ha sido recibida con los gritos unánimes de *viva el Senado, viva la regeneracion de Hamburgo.*

REINO LOMBARDO-VENETO.

MILAN 17 DE AGOSTO.

Cremona, Lodi, Brescia, Bergamo y Como han sido ocupadas sin resistencia por los austriacos, y aun algunas diputaciones han prevenido los deseos de Radetzky presentándose á hacer su sumision; estas diputaciones han declarado que el movimiento insurreccional fue promovido por los emigrados y algunos hombres perdidos, y han pedido perdon por lo pasado, manifestando que en lo sucesivo los pueblos de Italia sometidos á la dominacion imperial, solo apetecerán gozar las ventajas de las instituciones liberales.

Peschiera se ha rendido despues de un terrible bombardeo que ha causado infinita sangre y desgracias; 52 piezas piezas de grueso calibre, entre ellas ocho morteros de á 60, han hecho durante hora y media un vivo fuego contra la plaza.

GRAN BRETAÑA.

LONDRES 25 DE AGOSTO.

El lunes 21 una diputacion del Parlamento presentó á lord Palmerston un mensaje, firmado por el maire y muchos negociantes de Manchester, relativo á la prolongada interrupcion del comercio en la Plata. La diputacion se componia de MM. Milner Gibson, Bright, Brotherton, Brown, Thornely Kershan y Matew Forster. Mr. Milner Gibson leyó la peticion, en la cual se reclama la intervencion del Gobierno para la conclusion de la guerra de la Plata, que tantos perjuicios causa al comercio inglés. Lord Palmerston habló con la mayor franqueza. «Las primeras diligencias para un arreglo, dijo, practicadas por lord Howden, fracasaron porque el dictador Rosas, Presidente de Buenos-Aires, se negó á permitir la libre navegacion en los afluentes de la Plata.

Otra tentativa tuvo lugar por parte del capitán Gore, de acuerdo con el enviado francés Mr. Legros. Esta negociacion prometió al principio buenos resultados. Oribe, que ocupaba el territorio exterior de Montevideo, habia aceptado ciertas condiciones, y los habitantes de Montevideo se disponian á concluir la paz, cuando recibieron la noticia de la revolucion francesa, y rompieron las negociaciones, esperando que la nueva república les socorreria de un modo mas eficaz. Las negociaciones se hallan actualmente suspendidas, y no volverán á abrirse hasta que el Gobierno francés acuerde la marcha que se ha de seguir en esta cuestion.» Lord Palmerston prometió que hablaria del asunto con el ministro francés en Londres, y añadió que no dudaba del buen resultado de las negociaciones, en vista del buen acuerdo que existia entre ambos Gobiernos.

Los cartistas de Ashton mudan casi todas las noches de punto de reunion. La policia no se duerme. Los meetings causan inquietud, porque se sabe haberse presentado en ellos hombres armados, y que se han disparado algunos tiros. Hablábase de proyectos de saqueo, y han estado fuertemente considerables sobre las armas.

Las noticias que se reciben de Irlanda son un tanto satisfactorias. Las patatas no presentan tan mal aspecto como lo han anunciado los periódicos, y la cosecha no será enteramente perdida.

Dicese que O'Gorman ha partido de Kilrush para América habiéndose disfrazado de muger, y que Dohemy y Dillon han llegado á Francia.

Se ha celebrado un meeting en Birmingham con el fin de adoptar algunas medidas para suplicar á la Reina que no prorogue el Parlamento hasta que se encuentren los medios de remediar la miseria del pueblo.

Los puntos de que se ha tratado en el meeting han sido acerca de la suspension casi completa en que se halla el comercio con la Europa; la disminucion del mismo con el Nuevo Mundo, la condicion en que por efecto de las quiebras se encuentran las colonias, la falta general de confianza y de crédito, el aumento de las cargas locales y nacionales, y que por consiguiente exigen se indaguen las causas de donde proceden estos males, y aplicar un pronto remedio. Iguales medidas reclaman los temores que se tienen por la cosecha de las patatas y lo insuficiente de los granos, que á causa de la exportacion del oro amenazan absorber los recursos nacionales. En crisis tan extraordinaria, cuando son tantos los embarazos en que se halla la nacion, y cuando se presentan en perspectiva dificultades aun mayores, se considera como de la mayor importancia que el Parlamento no se aplaque ni se prorogue. En su consecuencia se ha aprobado un proyecto de memoria dirigida á la Reina, y las peticiones correspondientes á la Cámara de los Comunes en conformidad con dichas resoluciones.

Segun el Times, lord John Russell saldrá para Dublin dentro de uno ó dos dias. Su viaje no lleva por objeto reemplazar, investigar ni dirigir la conducta de lord Clarendon: su intencion es la de enterarse por sí mismo de la situacion de aquella desgraciada isla, observar cuáles son sus quejas verdaderas, examinar sus causas y conferenciar con el lord lugarteniente acerca de los remedios que deban aplicarse.

PARIS 26 DE AGOSTO.

Concluido ayer el escrutinio, por el que se concedia la autorizacion para proceder contra Mr. Luis Blanc, fueron llamados á la Asamblea varios agentes de policia por orden del procurador general de la República: Mr. E. Bertrand, juez de instruccion, se hallaba presente, y extendió un mandamiento de arresto contra Mr. Luis Blanc.

Igualmente se preparó otro contra Mr. Caussidiere en el acto de publicarse el resultado del escrutinio en lo que le concernia.

En fin cuando se levantó la sesion se verificó el arresto de los dos representantes en la sala de los Pasos perdidos, y MM. Luis Blanc y Caussidiere fueron conducidos separadamente á dos departamentos de la Asamblea. Uno y otro han escrito varias cartas á sus familias. A las seis y media se les condujo con escolta á la Consergeria.

Asegúrase que el mismo dia salieron para Vincennes.

NOTICIAS VARIAS.

Segun dice la Gaceta de Roma, el 17 del corriente á las once de la mañana llegó á aquella capital el Excmo. señor D. Francisco Martinez de la Rosa.

En la noche del 27 llegó al puerto de Málaga un buque de arribada, que á su bordo conducia 300 moros de ambos sexos que van para Egipto á cumplir una promesa ó voto: el mencionado buque parece que ha tenido que tomar puerto por la desgracia de haber empezado á hacer agua, y no en corta cantidad, pues era nada menos que nueve pulgadas por hora.

La autoridad providenció saltasen en tierra estos infelices, dando al par la orden para que fuesen acampados en los alrededores de la torre de la farola, colocando una guardia decente que evite la comunicacion con los habitantes de la ciudad, pues se aseguraba que tenian que sufrir cuatro dias de cuarentena: durante estos cuatro dias se harán tambien algunos reparos al buque, de lo que ya se ocupaban, para poder hacerse á la mar sin peligro. Entre los tales moros parece no hay ninguna persona de calidad.

Del Heraldo copiamos lo siguiente:

UN COMERCIANTE TONTO Y UN MANCEBO ESTUPIDO.—Segun cuenta un periódico, parece que cierto caballero de industria se presentó dias pasados en una lonja de sedas, y apartó cuatro libras de negra y otros colores para llevársela por la tarde. A las cinco se presentó nuestro hombre, y despues de muchos cumplimientos registró rápidamente todos los bolsillos, contúvose, y por último dijo al comerciante con despejo.—No traigo dinero: todo lo he consumido en compras; pero que venga conmigo un chico y traerá el importe. Aceptó el honrado longista, y el caballero, que tomó el tole, fue á parar nada menos que á la casa frontera á Santa Inés. Entró en un cuarto, revolvió los desordenados papeles de una mesa, y leyendo con sorpresa una carta exclamó:—Amiguito, eran seis libras, no cuatro.—Volveré por las restantes, contestó el vivaracho castellanillo.—Como V. guste: así tendré contado el dinero. Cuando volvió el chico habia desaparecido el caballero.

UNA CARCEL SIN PRESOS.—Un espectáculo tan raro como satisfactorio se ha ofrecido á los habitantes de Therford, en el condado de Norfolk, la semana última. El carcelero enarboló una bandera blanca en la ventana superior de la cárcel, y abriendo todas las puertas permitió visitar el interior de las prisiones, donde no habia ni un solo detenido.

MOVIMIENTO DE BUQUES.—El 15 de Agosto entró en Valencia el falucho Galgo.

El 16 salió de Aguilas el falucho Leonidas. El 17 entró en Cartagena el falucho San Antonio, y salieron de Barcelona el bergantin Soberano, de Valencia el falucho Galgo, y de Alicante el bergantin-goleta Guetaria y el falucho Amalia.

El 18 salió de Alfaques la corbeta Villa de Bilbao. El 19 entró en Barcelona la corbeta Villa de Bilbao, y en Almería el falucho Leonidas; saliendo de Valencia el místico Aguila, y de Alicante el falucho Saeta.

El 20 entró en Santander el lugre Cisne, en Bilbao el lugre Pájaro, y en Málaga el vapor Vigilante.

El 21 salió de Málaga el vapor Vigilante. El 22 entró en Almería el falucho Terrible; saliendo de Barcelona la corbeta Villa de Bilbao, y de Vigo la goleta Minerva.

El 23 entró en Málaga el bergantin Cristina; saliendo de Almería los faluchos Leonidas y el Terrible.

El 24 entró en Málaga el vapor Isabel II.

FERRO-CARRILES EN NUESTRAS ANTILLAS.—Leemos en el Diario de la Marina, periódico de la Habana:

A los proyectos de que dimos cuenta en dias anteriores, y que prueban el impulso industrial del pais, debemos añadir los siguientes que son de bastante importancia. Trátase de llevar la línea del coliseo hasta el lugar llamado Jagüeycito, cortando la de Cárdenas; de prolongar la del Júcaro hasta las Cruces, punto en que entroncará con la de Cienfuegos á Villa-Clara; de hacer un ferro-carril de Regla á Matanzas, pasando por Guanabacoa, Santa María del Rosario, Jaruco y Casiguas, y echando un ramal hasta Madruga. Nos informan tambien que la compañía de caminos de hierro de esta ciudad piensa en prolongar su línea hasta Pinar del Rio; pero es probable que hasta el año entrante no ponga en planta esas obras, puesto que en el mes de Octubre, si acaso, concluirán las que se practican para el entroncamiento de la línea de Sabanilla.

TELEGRAFOS ELECTRICOS.—Tomamos del mismo periódico: Segun dice nuestro colega el Faro, se han desembarcado ya todos los útiles necesarios para la construccion de la línea telegráfica entre esta ciudad y Matanzas, y se está procediendo á los arreglos convenientes con la empresa de ferro-carriles de la Habana por la sociedad anónima que debe plantearla. S. E. el Capitan general ha aprobado completamente la idea, y ofrecido su cooperacion para llevarla á cabo, considerándola útil á los intereses económicos y administrativos del pais.

NUEVA FONDA.—Se dice que en el local que deja desocupado el Ateneo científico y literario se establecerá una gran fonda por cuenta del mismo dueño del café del Espejo.

REUNION DE DOS RIOS.—Segun los periódicos de Bruselas se trata de unir el Sena con el Rhin por un canal á gran seccion. A este efecto se han presentado á los Ministros de Negocios extranjeros y de Trabajos públicos en Francia un ingeniero de dicha ciudad acompañado de un propietario. Parece que el Gobierno francés está inclinado á tomar la iniciativa en esta empresa, que es una de las que se han ejecutado hace mucho tiempo de la mayor importancia para el comercio y la industria: este pensamiento era del Emperador Napoleón que dijo: «Es necesario ir navegando directamente desde Paris al mar Negro.»

Parece que tendrá pronto el público de Madrid la satisfaccion de oír al distinguido profesor Mr. Molberg en su extraordinario Xilocordeon, instrumento tan simple en su composicion que solo se compone de unos rollos de paja y unos pedazos de madera, y del cual sabe sacar el artista sonidos armoniosos. Creemos que dispone un concierto para la primera semana de Setiembre en la fonda de las diligencias peninsulares, en el que ademas ejecutará piezas difíciles en el violin, que maneja con excelente ejecucion y buen gusto. El Sr. Molberg ha sido grandemente aplaudido en las reuniones privadas donde ha hecho brillar aquellas dos habilidades.

Se lee en el Diario de los Debates:

Habiendo el Ilmo. Sr. D. Luis Moreno, obispo de Ivrea, en el Piamonte, trabajado en compañía de otras personas para fundar en Turin un periódico que con el título de «Armonía de la religion con la civilizacion» se consagrara á la defensa de la religion, dió S. I. cuenta de ello á Su Santidad, y el Santo Padre le contestó con la siguiente carta, en la que tan claramente se reconoce la necesidad y conveniencia de que en estos tiempos se publiquen periódicos consagrados á la defensa de la Iglesia y de las sanas doctrinas.

Hé aqui la traduccion de esta carta latina: Pio IX.—Venerable hermano: Salud y bendicion apostólica.—Hemos recibido la carta que con fecha 29 de Junio nos escribiste, dándonos cuenta de haberse fundado en Turin un periódico consagrado á la defensa y utilidad de la religion. Tenemos entendido que tu anhelo y el de las demas respetables personas que forman la sociedad encargada de publicarlo es que sea verdaderamente útil esta publicacion á la causa de la religion. Celebramos por lo tanto sobremanera que tu y tus demas colegas, nuestros venerables hermanos, y otras personas respetables por su saber y virtud hayais tomado esta determinacion, tan oportunísima en estos tiempos. Rogamos pues á Dios Optimo Máximo se digne proteger vuestra laboriosidad y celo, para que completamente consigais el fin que con esa sociedad os habeis propuesto, que es la utilidad de la religion. Por tanto á tí y á toda la sociedad os damos con el mayor afecto nuestra bendicion apostólica.

Dado en Roma en Santa María la Mayor á 19 de Julio de 1848, tercero de nuestro pontificado.—Pio, Papa IX.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 1º de Setiembre á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 48. Paris, 4-97 á 8 d. vista.

| | |
|--------------------------------|-------------------------|
| Alicante, 2 b. | Málaga, 2 1/2 b. |
| Barcelona á ps. fs., 4 pap. b. | Santander, 4 pap. b. |
| Bilbao, 5 id. id. | Santiago, 4 1/2 b. |
| Cádiz, 2 1/2 b. | Sevilla, 2 din. b. |
| Coruña, 2 id. | Valencia, 2 1/2 b. |
| Granada, 2 1/2 pap. b. * | Zaragoza, 2 1/2 pap. b. |

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

GRAN TALLER DE COCHES DE RECOLETOS.

La junta general de accionistas convocada para el domingo 3 del corriente en el mismo taller de Recoletos no puede verificarse; y no siendo posible fijar hoy el dia para tenerla en un local mas céntrico se avisará oportunamente.

Madrid 1º de Setiembre de 1848.—Sebastian Suit.—Jorje Flaquer.

SOCIEDAD UNION HISPANO-FILIPINA

EN LIQUIDACION.

La junta de gobierno, de acuerdo con la direccion, ha dispuesto repartir un 10 por 100 á cuenta del capital desembolsado en las acciones emitidas.

En su consecuencia, desde el lunes 4 de Setiembre los señores accionistas podrán presentar sus respectivas inscripciones bajo carpetas dobles, las que se facilitarán gratis en las oficinas de la expresada sociedad.

Madrid 28 de Agosto de 1848.—Los directores, Pedro Martinez Garde.—Luis de Estrada.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho y media de la noche.—Sinfonía.—Republica conyugal, comedia en cuatro actos y en verso.—Bolerás á doce.—Las estatuas de movimiento, sainete.

INSTITUTO. A las ocho y media de la noche.—Fortuna de Dios, hijo, comedia nueva en tres actos.—Baile nacional.—Por no escribirle las señas, pieza en un acto.—Baile.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.